

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**B.C.A. C/ M.M.E. S/ VIOLENCIA**", (**RO-00102-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte denunciante en fecha 21/01/2025, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 1/6/2026, respecto de la providencia del 14/1/2026.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "Atento lo acotado del marco de las presentes actuaciones, en el entendimiento que es necesario acreditar los elementos que fundamenten la medida solicitada en relación al pedido de restitución de la vivienda, hágase saber al Sr. C.A.B. que deberá iniciar las actuaciones de fondo que correspondan. Sin perjuicio, hágase saber a los señores C.A.B. y M.E.M. que las medidas de prohibición de acercamiento decretadas en fecha 21/Nov/24 continúan vigentes, las cuales DEBEN ser cumplidas y respetadas por ambas partes".

III.- Contra esta forma de resolver el denunciante interpone [recurso](#) de reposición con apelación en subsidio.

Reitera los dichos expuesto en su presentación inicial, agregando que la denunciada sigue cobrando los alimentos que él abona para su hijo y que: "M. se encuentra durmiendo en un sillón, sin poder tener las comodidades e intimidad que requiere un adolescente para su vida cotidiana, todo lo cual posee en su vivienda de calle L.C.. Por lo expuesto, el proveído atacado vulnera los derechos de quien suscribe, pero en especial, como ya se ha expresado en las presentaciones mencionadas en el primer párrafo de este acápite, los derechos de M. quien está sufriendo violencia psicológica, verbal y económica por parte de su madre".

El traslado respectivo no es contestado.

IV.- En fecha 1/06/2026 la magistrada de grado rechaza la revocatoria y concede el recurso de apelación que nos convoca.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Así se advierte, en primer lugar, que los argumentos principales esbozados en la denuncia original y en el recurso respectivo han devenido en abstracto en tanto el hijo común ha adquirido la mayoría de edad.

De las constancias del trámite también encuentro que desde la notificación a la denunciada a la siguiente presentación de la parte interesada para que se resuelva el recurso ha transcurrido un año y tres meses, por lo que no se acredita la urgencia y gravedad propias de las situaciones de violencia familiar que requieren de medidas de protección integral, menos aún del tipo de la solicitada (arts. 136, 148, sgtes. y cctes. CPF).

No encuentro error en la providencia atacada. Por el contrario, coincido con las apreciaciones vertidas por la magistrada al resolver el recurso de reposición cuando afirma "que la recurrente no brindó razones que justifiquen revocar la providencia de fecha 14/1/2025, pues allí no se puso en duda sus dichos, sino que se le indicó que debe instar una vía apta para evaluar su petición de restitución de la vivienda, atento el acotado marco de conocimiento y de decisión que este trámite judicial implica. Asimismo, y como bien se le hizo saber a la partes, entre los adultos estaba vigente las medidas protectorias de prohibición de acercamiento decretadas en fecha 21/11/2024 (...) Luego de más de un año, pide que se resuelva lo que peticionaba como urgente en el mes de enero del año 2025, pese a que durante este tiempo M. alcanzó la mayoría de edad lo que determinó en el mes de julio del año 2025, el archivo del juicio sobre cuidado personal, ello conforme surge del expediente N° RO-00105-F-2025. Asimismo entiendo que en este lapso, el actor debió instar la acción que a principios del año 2025 la Judicatura ya le ordenaba".

Evidentemente no existe agravio alguno que amerite la modificación pretendida por cuanto la parte contó con casi un año y medio, contado desde la denuncia original, para iniciar el trámite si tan urgente y grave resultaba la situación, lo que claramente no

se ha constatado en autos. Por otro lado, tampoco se advierte el agravio en tanto la jueza no rechazó el planteo sino que ordenó se inicie el proceso de fondo respectivo en cuyo marco se analizaría la situación para luego resolver.

Ante ello, concluyo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio, sin costas en tanto no medio contradicción. Propongo regular los honorarios de la letrada de la parte actora en 1 JUS. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II) Sin imposición de costas en tanto no medió contradicción.

III) Regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Betiana Pagliacci, en 1 JUS teniendo en consideración la tarea efectivamente realizada, la extensión y el resultado, como así también las restantes pautas regulatoria del art. 6 de la ley de Aranceles G2212).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.

